

Requisitos de acceso a las pensiones en favor de familiares por parte de lo/as hijo/as de los sujetos causantes

Pensions for family members: deceased's sons requirements

GUILLERMO L. BARRIOS BAUDOR
CATEDRÁTICO (ACREDITADO) DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS

Resumen	Abstract
Tratándose de hijo/as de beneficiario/as de pensiones contributivas de jubilación o incapacidad permanente los requisitos exigidos para causar derecho a las pensiones en favor de familiares aparecen contemplados en el artículo 176.2 de la LGSS/1994 (hoy, artículo 226.2 de la LGSS/2015). Dichos requisitos han de exigirse en la fecha del correspondiente hecho causante; esto es, el fallecimiento del sujeto causante (beneficiario/a de la pensión contributiva de jubilación o incapacidad permanente). En todo caso, entre dichos requisitos no se encuentra el de que no queden familiares con obligación y posibilidad de prestarles alimentos según la legislación civil y que contempla el artículo 22.1.1 e) de la Orden Ministerial de 13 de febrero de 1967.	This paper analyses the spanish pensions in favour of family members requirements. More specifically, this paper analyses if deceased's sons have to prove they haven't got relatives compelled to provide them support.
Palabras clave	Keywords
pensiones por muerte y supervivencia, pensiones en favor de familiares	spanish survivor pensions, spanish pensions for family members

1. SUPUESTO DE HECHO ANALIZADO

1.1. Datos esenciales de la sentencia comentada

Teniendo en cuenta la finalidad práctica de la obra en la que el presente trabajo se inserta, el análisis de la sentencia comentada aconseja la previa exposición de sus datos básicos de un modo predominantemente descriptivo. Por la misma razón, este criterio metodológico se seguirá de manera intencionada en la exposición del problema suscitado de modo que el mismo pueda ser más fácilmente aprehendido por los muy diversos destinatarios de este trabajo.

En concreto, los datos básicos de la sentencia comentada son los que a continuación se indican:

- *Sentencia estudiada*: Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Cuarta) de fecha 27 de marzo de 2015 (número de recurso 1821/2014).
- *Ponente*: Manuel Ramón Alarcón Caracuel.

- *Doctrina básica:*
 - Tratándose de hijo/as de beneficiario/as de pensiones contributivas de jubilación o incapacidad permanente los requisitos exigidos para causar derecho a las pensiones en favor de familiares aparecen contemplados en el artículo 176.2 de la LGSS/1994 (hoy, artículo 226.2 de la LGSS/2015).
 - Dichos requisitos han de exigirse en la fecha del correspondiente hecho causante; esto es, el fallecimiento del sujeto causante (beneficiario/a de la pensión contributiva de jubilación o incapacidad permanente).
 - Tratándose de hijo/as de beneficiario/as de pensiones contributivas de jubilación o incapacidad permanente no se les exige el requisito de que no queden familiares con obligación y posibilidad de prestarles alimentos según la legislación civil y que contempla el artículo 22.1.1 e) de la Orden Ministerial de 13 de febrero de 1967.
- *Fallo:* La Sala Cuarta del Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social contra la sentencia dictada el 15 de abril de 2014 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el recurso de suplicación núm. 1387/13 que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Toledo, de fecha 31 de julio de 2012, recaída en autos núm. 1238/11, seguidos frente a aquellas entidades gestoras en materia de pensión en favor de familiares.

1.2. El problema suscitado

1.2.1. Los antecedentes de hecho

Los antecedentes de hecho de los que parte la sentencia ahora comentada son, de forma resumida, los siguientes:

- La actora, soltera y sin hijos, convivía con sus padres y a su cargo, siendo el padre pensionista de jubilación, sin que quedara acreditado ningún otro ingreso en la familia.
- Cuando falleció su padre (el 12 de abril de 1998) la actora, que contaba entonces con 59 años de edad, solicitó la prestación en favor de familiares prevista en el artículo 176.2 de la LGSS/1994 (hoy, artículo 226.2 de la LGSS/2015).
- Mediante resolución de 6 de julio de 1998, el Instituto Nacional de la Seguridad Social denegó la prestación solicitada por la circunstancia de existir familiares con obligación y posibilidad de prestarle alimentos. Y, más concretamente, su madre al haber pasado ésta a ser beneficiaria de una pensión de viudedad con ocasión del fallecimiento de su marido, padre de la actora. Ello no obstante, en dicha resolución la entidad gestora admitía implícitamente el requisito de atender la actora al cuidado de sus padres.
- Fallecida la madre el 29 de abril de 2011, la actora (que contaba ya con 70 años de edad) solicitó nuevamente la misma prestación en favor de familiares.
- Ante esta nueva solicitud el Instituto Nacional de la Seguridad Social volvió a denegar la prestación mediante resolución de 14 de julio de 2011. En esta ocasión al considerar que la petición ya fue resuelta en su momento y que la misma no quedaba desvirtuada por el cambio en las circunstancias familiares (fallecimiento de la madre) de la actora.

- Interpuesta demanda contra la citada resolución administrativa, la misma fue admitida por el Juzgado de lo Social número 1 de Toledo en sentencia de fecha 31 de julio de 2012.
- Frente a ella, el Instituto Nacional de la Seguridad Social interpuso recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, recurso que fue desestimado mediante sentencia de 15 de abril de 2014. Es, precisamente, contra esta sentencia contra la que se interpuso el recurso de casación para la unificación de doctrina que dio lugar a la sentencia que ahora se comenta.

1.2.2. La sentencia de contraste

Por cuanto ahora interesa, ya en casación unificadora las entidades codemandadas (Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social) presentaron como sentencia de contraste la de la propia Sala Cuarta del Tribunal Supremo de fecha 16 de diciembre de 2005 (número de recurso 4706/2004).

En dicha sentencia se trataba también de una hija mayor de 45 años que convivía con sus padres y a su cargo y que, al fallecimiento de su padre (beneficiario igualmente de una pensión de jubilación contributiva), solicitaba la prestación en favor de familiares prevista en el artículo 176.2 de la LGSS/1994 (hoy, artículo 226.2 de la LGSS/2015). También entonces la prestación en favor de familiares solicitada le fue denegada porque, hallándose obligada a prestarle alimentos, a su madre se le había reconocido una pensión de viudedad con ocasión del fallecimiento de su padre.

Años más tarde y a resultas entonces del fallecimiento de la madre, la hija solicitó de nuevo la misma prestación, la cual le sería nuevamente denegada por la misma razón que en el supuesto que ahora nos ocupa. Interpuesta entonces demanda judicial, el Juzgado de instancia la estimó concediendo así la prestación solicitada en sentencia que posteriormente sería confirmada en suplicación por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Sin embargo, recurrida en casación unificadora la sentencia de suplicación por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la misma sería finalmente revocada por la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que se aporta ahora como de contraste.

1.2.3. Las normas en presencia

A la fecha de efectos del hecho causante, los preceptos en juego fueron los dos que a continuación se indican:

- Artículo 176.2 LGSS/1994 (hoy, artículo 226.2 de la LGSS/2015). Según este precepto, “En todo caso, se reconocerá derecho a pensión a los hijos o hermanos de beneficiarios de pensiones contributivas de jubilación e invalidez, en quienes se den, en los términos que se establezcan en los Reglamentos generales, las siguientes circunstancias:
 - a) Haber convivido con el causante y a su cargo.
 - b) Ser mayores de cuarenta y cinco años y solteros, divorciados o viudos.
 - c) Acreditar dedicación prolongada al cuidado del causante.
 - d) Carecer de medios propios de vida”.

- Artículo 22 de la Orden Ministerial de 13 de febrero de 1967. Entre otras muchas cuestiones, este complejo y obsoleto precepto enumera quiénes son los concretos beneficiarios de la pensión en favor de familiares. A tal efecto contempla exclusivamente los tres siguientes grupos:

- 1) Nietos y hermanos del causante.
- 2) Madre y abuelas.
- 3) Padre y abuelos.

Para el primero de los tres grupos de familiares (nietos y hermanos), este precepto exige los siguientes cinco requisitos:

- a) Menores de dieciocho años (...).
- b) Huérfanos de padre y madre.
- c) Que convivieran con el causante, y a sus expensas, al menos con dos años de antelación al fallecimiento de aquél.
- d) Que no tengan derecho a pensión pública.
- e) Que carezcan de medios de subsistencia y no queden familiares con obligación y posibilidad de prestarles alimentos, según la legislación civil.

1.2.4. La cuestión debatida

Sobre la base de cuanto se acaba de señalar hasta el momento presente, la cuestión debatida se concreta en determinar si los requisitos legales para causar derecho a las prestaciones en favor de familiares deben de concurrir en el momento del fallecimiento del causante o si también puede acreditarse su existencia en otro momento posterior. Más concretamente, el asunto litigioso versa sobre una hija mayor de 45 años que habiendo convivido con su padre (y a su cargo) y acreditando una dedicación prolongada al cuidado del mismo no reunía (a juicio del Instituto Nacional de la Seguridad Social) el requisito de carecer de medios propios de vida en el momento del fallecimiento de su progenitor (cuando éste era pensionista de jubilación). Y ello por el hecho de continuar viviendo con quien venía obligada a prestarle alimentos según la legislación civil; esto es, su madre a quien se le había reconocido una pensión de viudedad a propósito del fallecimiento de su marido, padre de la actora.

Como fácilmente puede deducirse, dos son las cuestiones de orden práctico que se plantean en el supuesto debatido: en primer lugar, qué requisitos han de exigirse a los potenciales beneficiarios de una prestación en favor de familiares en casos como el presente y, en segundo lugar, cuándo han de exigirse dichos requisitos. Vayamos por partes.

2. ANÁLISIS DE LA DOCTRINA JUDICIAL

2.1. Requisitos exigidos: ámbito material

Como ha tenido ocasión de señalarse ya, en el presente supuesto la solicitante de la pensión en favor de familiares es la hija de un beneficiario de una pensión de jubilación en su modalidad contributiva. No nos hallaríamos, por tanto, ante un familiar distinto, cual podría ser el caso, por ejemplo, de lo/as nieto/as o hermano/as y/o de los padres/madres o abuelos/abuelas del causante.

Siendo ello así, claro queda que los requisitos que han de exigirse entonces han de ser los específicamente previstos en la norma para lo/as hijo/as de beneficiario/as de este tipo de pensiones, mas no otros. Ni siquiera (como tradicionalmente venía sosteniendo el Instituto Nacional de la Seguridad Social) el de carecer de medios propios de subsistencia, existiendo familiares con obligación y posibilidad de prestarles alimentos. Repárese en este sentido como este último requisito es exigido por el artículo 22.1.1 e) de la Orden Ministerial de 13 de febrero de 1967 bien que, única y exclusivamente, por referencia a lo/as nieto/as o hermano/as y/o de los padres/madres o abuelos/abuelas del causante. Que no para quienes ostentan la condición de hijo/as de beneficiario/as de pensiones de jubilación o incapacidad contributivas pues la norma nada establece al respecto.

Tratándose, por tanto, de hijo/as de beneficiario/as de estas pensiones, los requisitos a tener en cuenta son los previstos en el artículo 176.2 de la LGSS/1994 (hoy, artículo 226.2 de la LGSS/2015) y no otros. De ahí que a este colectivo de familiares directos no pueda exigírsele el resto de requisitos previstos reglamentariamente para otros grupos de familiares distintos. Lo que por descontado refiere también al de que “no queden familiares con obligación y posibilidad de prestarles alimentos, según la legislación civil”. Requisito este último que, como de forma claramente indicativa señala la propia sentencia ahora comentada, para nada resultará exigible a aquéllo/as.

2.2. Requisitos exigidos: ámbito temporal

Sentado, pues, que los requisitos exigibles a lo/as hijo/as de lo/as beneficiario/as de pensiones contributivas de jubilación e incapacidad permanente han de ser, única y exclusivamente, los previstos en el artículo 176.2 de la LGSS/1994 (hoy, artículo 226.2 de la LGSS/2015), la siguiente cuestión a dilucidar es la relativa al momento temporal en que dichos requisitos han de acreditarse.

Pues bien, respecto de dicha concreta circunstancia la Sala Cuarta del Tribunal Supremo se manifiesta de forma clara y coherente. Clara porque, en coherencia con el régimen jurídico general de las prestaciones de Seguridad Social, entiende aquél que dichos requisitos han de acreditarse en el momento de concurrir el hecho causante. Y coherente porque tal criterio fue precisamente el acogido ya en la sentencia que sirvió de contraste al Instituto Nacional de la Seguridad Social para preparar su recurso.

Siendo ello así, tan solo restará comprobar *ad casum* si, efectivamente, en la fecha del hecho causante el/la solicitante de la pensión en favor de familiares de que se trate reúne o no los requisitos exigidos por el entonces artículo 176.2 de la LGSS/1994 (hoy, artículo 226.2 de la LGSS/2015). Cosa que sí acontecía en el supuesto de hecho que dio lugar a la sentencia que ahora se comenta, mas no en el de la sentencia de contraste. De ahí que, pese a mantenerse un mismo criterio jurisprudencial en torno a las diversas cuestiones suscitadas, las soluciones finalmente adoptadas en un caso u otro fueran diversas.

Llegados a este punto, sabido es que las prestaciones por muerte y supervivencia tienen carácter imprescriptible *ex* artículo 178 de la LGSS/1994 (hoy, artículo 230 de la LGSS/2015). De ahí que nada impida que las mismas puedan solicitarse en un momento posterior como, efectivamente, así sucedió en el supuesto que ahora se analiza. Bien es verdad que limitando los efectos de tal reconocimiento a partir de los tres meses anteriores a

la fecha en que se presente la correspondiente solicitud. Limitación que, todo hay que decirlo, no hubiera ocurrido si, como correspondía, la prestación se hubiera reconocido a la solicitante desde el primer momento por parte del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

3. VALORACIÓN JURÍDICA DE LA SENTENCIA

Como es sabido, muchas y variadas han sido las reformas operadas en los últimos años en las prestaciones por muerte y supervivencia de nuestro sistema de Seguridad Social. Sin ánimo de ser exhaustivo, claro ejemplo de las mismas lo constituirían normas tan importantes como la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social o la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.

Básicamente, todas estas reformas han ido dirigidas a actualizar el régimen jurídico de las pensiones de orfandad y, muy especialmente, de viudedad. Actualización que, sin embargo, no ha estado exenta de problemas en cuanto a su aplicación práctica, siendo numerosísimos los casos a los que han tenido que hacer frente nuestros tribunales. Paradigmáticas resultan en este sentido las muy diversas cuestiones planteadas en cuanto al acceso a la pensión de viudedad por parte de las parejas de hecho o al reconocimiento de la citada pensión en los supuestos de separaciones y divorcios.

En cualquier caso, claro está que al margen de las más recientes reformas legislativas han quedado otras prestaciones por muerte y supervivencia tales como, por ejemplo, el auxilio por defunción, la indemnización especial a tanto alzado en supuestos de fallecimientos por contingencias profesionales o, por cuanto ahora interesa, las pensiones en favor de familiares. Prestaciones todas ellas que, por más que anecdóticas desde los puntos de vista cualitativo y/o cuantitativo, también se encuentran necesitadas de una profunda revisión.

Si bien se mira, en lugar de prestaciones individualmente consideradas, es el subsistema de protección social pública por muerte y supervivencia en su conjunto el que se encuentra necesitado de una profunda reordenación normativa, cuando no de una reforma integral. Junto a la necesidad de superar una regulación claramente obsoleta, se trataría con ello de que las citadas prestaciones se adecúen a la realidad social que impera en nuestros días. Realidad social que, como es de todos conocido, difiere en mucho de aquella otra sobre la que se creó dicho subsistema.

Ahora bien, en tanto así suceda, ninguna duda cabe de que los iuslaboralistas tenemos que seguir aplicando el régimen jurídico todavía vigente de las prestaciones por muerte y supervivencia. Incluso respecto de aquellas prestaciones que no han sido tan profusamente reformadas en los últimos años, cual sucede con las pensiones en favor de familiares. Tarea que, frente a lo que pudiera pensarse, no resulta en absoluto sencilla. Y ello no solo por la antigüedad y diversidad de las normas en juego, sino también por la ausencia de criterios jurisprudenciales que puedan servirnos de orientación interpretativa al respecto.

Precisamente, a semejante empeño contribuyen sentencias como la que ahora se comenta. Y es que, con absoluta independencia de su mayor o menor sencillez argumentativa, con ella se vendría a corregir una práctica administrativa que no por reiterada en el tiempo vendría a constituir norma jurídica. En realidad, la ausencia de pronunciamientos judiciales y/o

jurisprudenciales sobre este tipo de prestaciones deriva la mayoría de las veces en que la citada práctica administrativa resulte determinante a la hora de aplicar una normativa decididamente obsoleta. Más aún cuando el escaso número de potenciales beneficiarios de estas prestaciones carece, en la mayoría de los casos, de los medios y/o conocimientos necesarios para combatir adecuadamente dicha práctica. No siendo de extrañar que, en supuestos como el presente (mucho más habituales y frecuentes de lo que sería deseable), la inicial inacción de los posibles beneficiarios frente a una determinada actuación administrativa denegatoria acabe limitando en el tiempo sus legítimos derechos.

Afortunadamente, estas prestaciones tampoco han quedado en el olvido de la doctrina iuslaboralista. De ahí que siempre resultan de agradecer cuantas aportaciones doctrinales se efectúan al respecto. Más aún si se trata de obras tan recientes e importantes como, por ejemplo, la llevada a cabo por MAS GARCÍA, E.: *Las prestaciones de Seguridad Social en favor de familiares*, Thomson-Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016 y a la que ahora desde este pórtico final no me corresponde sino remitirme para un estudio más detallado y exhaustivo de las pensiones en favor de familiares.

